

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 168 -2022-GRU-GGR

Pucallpa, 27 ABR. 2022

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por los administrados LENER PAIMA SINUIRI y ROY REINA GUIMARAES, OFICIO N° 221-2022-GRU-GGR-GERFFS, OFICIO N° 153-2022-GRU-GGR-ORAJ, INFORME N° 011-2022-GRU-GGR-GERFFS/JRSM, OFICIO N° 451-2022-GRU-GGR-GERFFS, OPINION LEGAL N° 018-2022-GRU-GGR-ORAJ/TTC, y;

CONSIDERANDO:

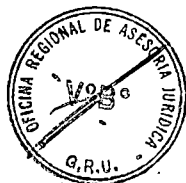
ANTECEDENTES:

Que, la Gerencia Forestal y de Fauna Silvestre de Ucayali, mediante RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 520-2021-GRU-GGR-GERFFS de fecha 03 de diciembre de 2021, resuelve:

(...)

Artículo 1°.- IMPONER a la persona de LENER PAIMA SINUIRI (...), la multa de 1.3968 Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por incurrir en infracción contra la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre tipificada en el ANEXO N° 1, ITEM 8 que señala con infracción grave el hecho de "Establecer centros de comercialización de transformación, lugares de acopio, depósitos y centros de comercialización de especímenes, productos o sub productos forestales (...), sin contar con la autorización correspondiente", bajo el verbo rector de "Establecer centros de comercialización de transformación sin contar con la autorización de la autoridad competente"; así como el ítem 22) que señala como infracción muy grave el hecho de "Adquirir, transformar, comercializar, exportar y/o poseer recursos y/o productos forestales extraídos sin autorización", bajo el verbo rector de "Transformar productos forestales, extraídos sin autorización" del Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI (...).

Artículo 2°.- IMPONER a la persona de ROY REINA GUIMARAES (...), la multa de 1.3968 Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por incurrir en infracción contra la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre tipificada en el ANEXO N° 1, ITEM 8 que señala con infracción grave el hecho de "Establecer centros de comercialización de transformación, lugares de acopio, depósitos y centros de comercialización de especímenes, productos o sub productos forestales (...), sin contar con la autorización correspondiente", bajo el verbo rector de "Establecer centros de comercialización de transformación sin contar con la autorización de la autoridad competente"; así como el ítem 22) que señala como infracción muy grave el hecho de "Adquirir, transformar, comercializar, exportar y/o poseer recursos y/o productos forestales extraídos sin autorización", bajo el verbo rector de "Transformar productos forestales, extraídos sin autorización" del Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI (...).





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Que, con fecha 12 de enero de 2022, los administrados LENER PAIMA SINUIRI y ROY REINA GUIMARAES, interponen recurso de apelación contra la RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 520-2021-GRU-GGR-GERFFS de fecha 03 de diciembre de 2021, solicitando que se REFORME y se imponga RESPONSABILIDAD SOLIDARIA SOBRE EL PAGO DE LA MULTA, por los fundamentos facticos que expone y los de derecho que cita;

Que, mediante OFICIO N° 221-2022-GRU-GGR-GERFFS de fecha 04 de diciembre de 2021, el Gerente Regional Forestal y de Fauna Silvestre, eleva el recurso de apelación a la Gerencia General Regional, para su absolución;

Que, mediante OFICIO N° 153-2022-GRU-GGR-ORAJ de fecha 14 de marzo de 2022, el Gerente de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ucayali, solicita precisión o aclaración en el extremo de que, tratándose del mismo producto intervenido, la multa puede ser asumida en forma solidaria;

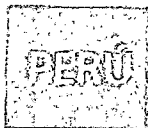
Que, mediante OFICIO N° 451-2022-GRU-GGR-GERFFS recibido con fecha 23 de marzo de 2022, el Gerente Regional Forestal y de Fauna Silvestre de Ucayali, remite el INFORME N° 011-2022-GRU-GGR-GERFFS/JRSM de fecha 16 de marzo de 2022, referido a la precisión o aclaración;

COMPETENCIA:

Que, conforme establece el Artículo 86A° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ucayali, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 002-2018-GRU-CR, modificado por la Ordenanza Regional N° 003-2019-GRU-CR, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, es un órgano de línea dependiente de la Gerencia General Regional, como tal, el superior jerárquico;

ANALISIS:

Que, el Artículo 220° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (*En adelante el TUO de la LPAG*), prevé que **"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)"**, consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

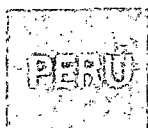


Que, el Artículo 217° numeral 217.1 del TUO de la LPAG, previene que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, los administrados LENER PAIMA SINUIRI y ROY REINA GUIMARAES, solicitan como pretensión impugnatoria REFORMAR la RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 520-2021-GRU-GGR-GERFFS de fecha 03 de diciembre de 2021 y consecuentemente se imponga RESPONSABILIDAD SOLIDARIA SOBRE EL PAGO DE LA MULTA; entre los fundamentos de hecho de su defensa más relevantes se destaca: i) "la norma aplicada para la determinación de la sanción es el Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobada mediante D.S. N° 007-2021-MIDAGRI, la misma que entró en vigencia recién el 10 de abril del 2021, siendo que los hechos materia del presente PAS se suscitaron el 01 de abril de 2021 y estando que esta norma no favorece a los involucrados se debe aplicar el D.S. N° 018-2015-MINAGRI, EN VIRTUS a la Primera Disposición Complementaria Transitoria del RISMFFS (...)" ii) Asimismo expresa que, "la intervención realizada en el Jr Bellavista del CC.PP: San Pablo de Tushmo (...), son 27 piezas de madera de la especie Quina Quina (...) y 193 piezas de madera de la especie Caimitillo (...), los cuales no contaban con los documentos que amparan su procedencia legal; sin embargo, se ha realizado un PAS que ha individualizado las responsabilidades y por tanto han dado lugar a la imputación de infracciones y sanciones también individuales, aspecto que contradice las pautas que establece el TUO de la Ley 27444, artículo 251 (...)" iii) además considera que "no habría razón para imponer de manera individual la sanción de multa, ya que en observancia a la norma precitada nuestras personas deberían responder de manera solidaria por las infracciones cometidas y consecuentemente también por la sanción de multa que estas conductas generaron, y no de manera individual como hasta aquí se ha realizado (...)"

Que, respecto a la aplicación del anterior o el nuevo Reglamento, a los hechos materia de infracción; cabe mencionar que mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de abril de 2021, se aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre; mientras que el Procedimiento Administrativo Sancionador, se inicia con la RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR N° 026-2021-GRU-GGR-GERFFS-SGFSCFFS de fecha 02 de agosto de 2021; por lo tanto, el Procedimiento Administrativo Sancionador, se inició cuando ya estuvo plenamente vigente el nuevo Reglamento, por lo que resulta de aplicación en todo sus extremos. Conforme a la Primera Disposición Complementaria Transitoria del nuevo Reglamento, para la aplicación de la norma se tiene en cuenta la fecha del inicio del PAS, más no la fecha de la intervención;

Que, respecto a la individualización de la infracción al administrado LENER PAIMA SINUIRI, en la parte final del Artículo 1° de la RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR N° 026-2021-GRU-GGR-GERFFS-SGFSCFFS; concordante con el Artículo 1° de la



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 520-2021-GRU-GGR-GERFFS, se atribuye específicamente, el verbo rector "**Adquirir productos forestales, extraídos sin autorización**". Mientras que al administrado ROY REINA GUIMARAES, según el Artículo 2° de la RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR N° 026-2021-GRU-GGR-GERFFS-SGFSCFFS; concordante con el Artículo 1° de la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 520-2021-GRU-GGR-GERFFS, se atribuye específicamente, el verbo rector "**Transformar productos forestales, extraídos sin autorización**"; si bien es cierto que la sanción impuesta se origina por los mismos hechos y versa sobre los mismos productos maderables materia de intervención; así como las infracciones atribuidas se encuentran tipificadas en los mismos ítems 8 y 22 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, dicho tipo de infracción involucra varias conductas infractoras, constatándose que las conductas impuestas a cada uno de los apelantes se encuentran individualizadas; en el primer caso **adquirir productos forestales** y en el segundo caso **transformar productos forestales, extraídos sin autorización**;

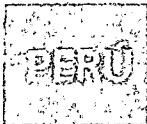
Que, referente a la responsabilidad solidaria, es necesario precisar que, la responsabilidad administrativa solidaria es aquella que se irroga a un conjunto de administrados, siendo cada uno de ellos responsable de la totalidad del cumplimiento de la sanción impuesta por la Administración, por lo tanto esta última puede exigir su cumplimiento a cualquiera; es decir, la responsabilidad solidaria está destinada a que los terceros respondan por su participación en los hechos investigados que podrían revestir infracción administrativa;

Que, sin embargo, la aplicación de la responsabilidad solidaria presenta como limitación para su aplicación, el estar establecida previamente como tal mediante ley o del documento que contiene la obligación. Por su parte, la doctrina administrativa ha señalado que "(...) la Administración Pública no puede imputar a su arbitrio responsabilidades solidarias o subsidiarias, sino cuando la ley expresamente lo ha previsto"; en ese contexto, corresponde dilucidar en el presente caso que nos ocupa, si corresponde la aplicación de la responsabilidad solidaria en relación a la sanción de multa impuesta;

Que, bajo esa línea de ideas, el numeral 251.2 del Artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que, cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, éstas responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan. En el presente caso, la Autoridad Regional Forestal, ha aplicado una multa de 1.3968 de la UIT de manera independiente a cada uno de los administrados infractores, por infracciones distintas a la Ley forestal, por lo que no cabe que dicha sanción sea asumida o resarcida solidariamente;

Que, al amparo de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación, interpuesto por los administrados LENER PAIMA SINUIRI y ROY REINA GUIMARAES, contra la RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 520-2021-GRU-GGR-GERFFS de fecha 03 de diciembre de 2021; en consecuencia, debe CONFIRMARSE el acto administrativo impugnado.

ARTÍCULO SEGUNDO: PRECISAR que de conformidad con lo previsto en el Artículo 228° numeral 228.2 literal b) del TUO de la LPAG, la presente resolución agota la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE con la presente resolución a los administrados y a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre – órgano sancionador.

REGISTRESE y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI


Lic. Adm. Tania Lozano-Vargas
GERENTE GENERAL REGIONAL